

"AÑO INTERNACIONAL DE LA CONSERVACIÓN DE LOS GLACIARES"
"2018-2027 DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO



LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 00132 -2025-A/MPMN

Moquegua, **29 ABR. 2025**

VISTOS:

El Oficio N° 414-2024-GA/GM/MPMN, Oficio N° 416-2024-GA/GM/MPMN, Oficio N° 0049-2024-CN-CTP, Carta N° 0016-TFAI-2025, Informe N° 907-2025-SGLSG-GA/GM/MPMN, Memorandum N° 561-2025-GA/GM/MPMN, Informe N° 175-2025-RARC-PRC-RO-SOP-GIP-GM/MPMN, Informe N° 1558-2025-SOP-GIP-GM/MPMN, Informe N° 1328-2025-SGLSG-GA/GM/MPMN, Carta N° 135-2025-GA/GM/MPMN, Carta N° 0092-2025-TFAI, Memorandum N° 853-2025-GA/GM/MPMN, Informe N° 1999-2025-SGLSG-GA/GM/MPMN, Informe Legal N° 0502-2025/GAJ/GM/MPMN, y;

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, que indica que: "Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia". Asimismo, el Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades en su Artículo I, señala que: "(...) Las Municipalidades, provinciales y distritales, son los órganos de gobierno promotores del desarrollo local con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines"; el Artículo II, establece que: "Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de sus competencias";

Que, conforme a lo dispuesto en la Ley N° 27972, ley Orgánica de Municipalidades, en su artículo 20° inciso 6), establece que una de las atribuciones del Alcalde es; Dictar decretos y resoluciones de alcaldía, con sujeción a las leyes y ordenanzas; concordante con el artículo 43°, que señala: "Las Resoluciones de Alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo";

Que, al respecto, el Artículo IV, del Título Preliminar, del numeral 1,1) de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, el cual estipula "sobre el Principio de Legalidad", que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para que les fueron conferidas. Consecuentemente el principio de legalidad se desdobra por otra parte en tres elementos esenciales e indisolubles, la legalidad formal, que exige el sometimiento al procedimiento y a las formas; la legalidad sustantiva, referente al contenido de las materias que le son atribuidas, constitutivas de sus propios límites de actuación y la legalidad teológica que obliga al cumplimiento de los fines que el legislador estableció, en forma tal que la actividad administrativa es una actividad funcional;

Que, la PRIMERA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento y sus modificatorias, expone lo siguiente: La presente norma y su reglamento prevalecen sobre las normas del procedimiento administrativo general, del derecho público y sobre aquellas de derecho privado que le sean aplicables. Esta prevalencia también es aplicable a la regulación de los procedimientos administrativos sancionadores a cargo del Tribunal, de Contrataciones del Estado. Las contrataciones del Estado se llevan a cabo conforme a la presente norma, a su reglamento, así como a las directivas que se elabore para tal efecto;

Que, según el artículo 1° de la Ley de Contrataciones del Estado aprobada mediante el D.S N° 082-2019-EF del TUO y sus modificatorias, expone que: La presente norma tiene por finalidad establecer normas orientadas a maximizar el valor de los recursos públicos que se advierten y promover la actuación bajo el enfoque de gestión por resultados en las contrataciones de bienes, servicios y obras, de tal manera que estas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, permitan el cumplimiento de los fines públicos y tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de los ciudadanos;

"AÑO INTERNACIONAL DE LA CONSERVACIÓN DE LOS GLACIARES"
"2018-2027 DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936



Que, según la OPINIÓN N° 070-2018/DTN: Finalidad de la normativa de contrataciones del Estado: (...) es importante tomar en consideración que la finalidad de la normativa de contrataciones del Estado está orientada a maximizar el valor de los recursos públicos, bajo un enfoque de gestión por resultados en las contrataciones públicas; de manera tal que estas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, permitiendo el cumplimiento de los fines públicos y una repercusión positiva en las condiciones de vida de los ciudadanos";

Que, según el literal f) del artículo 2° de la Ley de Contrataciones del Estado y sus modificatorias, PRINCIPIO DE EFICACIA Y EFICIENCIA: se expone que: "El proceso de contratación y las decisiones que se adopten en su ejecución deben orientarse al cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la Entidad, priorizando estos sobre la realización de formalidades no esenciales, garantizando la efectiva y oportuna satisfacción de los fines públicos...);

Que, según el inciso j) del artículo 2° de la Ley de Contrataciones del Estado aprobada mediante la Ley N° 30225, modificada por el D.S N° 082-2019-EF del TUO y sus modificatorias expone sobre "Principio de Integridad" lo siguiente: "La conducta de los participantes en cualquier etapa del proceso de contratación está guiada por la honestidad y veracidad, evitando cualquier práctica indebida, la misma que, en caso de producirse, debe ser comunicada a las autoridades competentes de manera directa y oportuna;

Que, según literal b) del numeral 44.2) del artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado aprobada mediante la Ley N° 30225, modificada por el D.S N° 082-2019-EF del TUO y sus modificatorias expone lo siguiente: Despues de celebrados los contratos, la Entidad puede declarar la nulidad de oficio en los siguientes casos: b).-Cuando se verifique la transgresión del principio de presunción de veracidad durante el procedimiento de selección o para el perfeccionamiento del contrato, previo descargo;

Que, según el numeral 145.1) del artículo 145° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante el D.S N° 344-2018-EF, y sus modificatorias expone que: "Cuando la Entidad decida declarar la nulidad de oficio del contrato por alguna de las causales previstas en el artículo 44° de la Ley, cursa carta notarial al contratista adjuntando copia fedeada del documento que declara la nulidad. Dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes el contratista que no esté de acuerdo con esta decisión, puede someter la controversia a arbitraje;

Que, según OPINIÓN N° 081-2018/DTN: Definición y consecuencia jurídicas de la nulidad de contrato: "Así, considerando los efectos de la nulidad del contrato, su declaración, en algunos casos puede implicar, a manera de ejemplo, la paralización de una prestación cuyo grado de ejecución es avanzado o la in ejecución de una obligación cuyo cumplimiento en un momento determinado es esencial para las funciones de la Entidad";

Que, según OPINIÓN N° 164-2018/DTN: Efectos de la Declaratoria de Nulidad de un Contrato: "En esa línea de ideas, el contrato en ejecución que ha sido declarado nulo por la Entidad será ineficaz desde el momento de su formación y no solo desde que se dictó el acto que declara la nulidad. Por tanto, respecto de dicho contrato, no solo devienen en inexigibles las obligaciones pendientes de ejecución, sino que también deben considerarse como inexistentes desde el punto de vista jurídico las prestaciones ya ejecutadas entre las partes. Bajo esta consideración, cuando un contrato ha sido declarado nulo, la Entidad no tiene la obligación de reconocer una suma determinada en concepto de pago por las prestaciones ejecutadas, pues se debe entender que dicha obligación, al haber nacido de un contrato formado en transgresiones de normas superiores, no tiene eficacia jurídica. Ahora, si bien la Entidad no puede reconocer al contratista una suma de dinero en concepto de pago por las prestaciones ejecutadas antes de la declaratoria de nulidad de un contrato...);

"AÑO INTERNACIONAL DE LA CONSERVACIÓN DE LOS GLACIARES"
"2018-2027 DESENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

Que, según el numeral 64.6) del artículo 64° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante el D.S N° 344-2018-EF, y sus modificatorias, expone que: -64.6-. Asimismo, consentido el otorgamiento de la buena pro, el órgano encargado de las contrataciones o el órgano de la Entidad al que se le haya asignado tal función realiza la verificación de la oferta presentada por el postor ganador de la buena pro. En caso de comprobar inexactitud o falsedad en las declaraciones, información o documentación presentada, la Entidad declara la nulidad del otorgamiento de la buena pro o del contrato, dependiendo de la oportunidad en que se hizo la comprobación, de conformidad con lo establecido en la Ley y en el Reglamento. Adicionalmente, la Entidad comunica al Tribunal para que inicie el procedimiento administrativo sancionador y al Ministerio Público para que interponga la acción penal correspondiente;

Que, según el numeral 1.7) del artículo IV -Principios del Procedimiento Administrativo- Principio de Presunción de Veracidad, del Nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS) expone que: En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario;

Que, la presunción de veracidad es un principio informador de las relaciones entre la Administración y los ciudadanos, consistente en suponer por adelantado y con carácter provisorio que los administrados proceden con verdad en sus actuaciones en el procedimiento en que intervengan de modo que se invierte la carga de la prueba con el procedimiento, sustituyendo la tradicional prueba previa de veracidad a cargo del administrado, por la acreditación de la falsedad a cargo de la Administración, en vía posterior;

Que, según el numeral 1.16) del artículo IV-Principios del Procedimiento Administrativo -Principio de Privilegio de Controles Postiores del Nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS) expone que: La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normativa sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso de que la información presentada no sea veraz;

Que, los controles posteriores, a diferencia de los controles ex ante, se sustentan el respeto a la libertad individual de los administrados y en la confianza que el Estado deposita en la veracidad de sus actos y declaraciones. La presunción de veracidad, privilegia la honestidad en el actuar y revela a los ciudadanos honestos de los costos innecesarios dirigidos a acreditar, por terceros o documentos, por ejemplo, sus antecedentes o su estado civil el lugar de su domicilio o su buena conducta;

Que, se tiene a la vista el Oficio N° 414-2024-GA/GM/MPMN, en el cual se solicita la verificación posterior al COLEGIO DE TRADUCTORES DEL PERÚ, en referencia del procedimiento de selección por Adjudicación Simplificada N° 031-2024-OEC-MPMN-1, para la Adquisición e Instalación de Juegos Modulares, en el extremo de la información contenida en la propuesta técnica presentada por la Empresa TORRE FUERTE ARQUITECTOS E INGENIEROS S.A.C., a fin de que se brinde información y se indique si la señora LIC. SANDRA DÍAZ VILDOSO, identificada como traductor e interprete con Reg. N° 2480215628, pertenece al Colegio de Traductores del Perú, y si se encuentra como profesional habilitado para el ejercicio de su profesión, en merito a ello, mediante el Oficio N° 0049-2024-CN-CTP, emitido por el Colegio de Traductores del Perú, expone que al realizar la búsqueda en sus archivos y registros, la señora Sandra Díaz Vildoso no es miembro del Colegio de Traductores del Perú, ese registro de colegiatura no existe en su institución y el formato empleado no corresponde al formato de las traducciones certificadas. En consecuencia, mediante la Carta N° 0092-2025-TFAI, emitida por el contratista Empresa TORRE FUERTE ARQUITECTOS E INGENIEROS S.A.C., procede con su descargo, argumentando que desconocía tal situación, y que toda la Información presentada estuvo alineada con las bases integradas del procedimiento de selección. En virtud de lo expuesto, en merito al Informe N° 907-2025-SGLSG-GA/GM/MPMN, emitido por la Sub Gerencia de Logística y Servicios Generales, CPC. EDIZA ALARCÓN PERALTA, se determina que se debe declarar la Nulidad de Contrato derivado del procedimiento de selección por ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 031-2024-OEC-MPMN-1, para la ADQUISICIÓN DE JUEGOS MODULARES PARA EL

"AÑO INTERNACIONAL DE LA CONSERVACIÓN DE LOS GLACIARES"
"2018-2027 DESENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

PROYECTO DENOMINADO: "CONSTRUCCIÓN DE PARQUE RECREATIVO EN EL CENTRO POBLADO CHEN-CHEN, DISTRITO DE MOQUEGUA, PROVINCIA MARISCAL NIETO, MOQUEGUA", ya que producto de la fiscalización posterior, queda demostrado y sustentado fehacientemente que el contratista EMPRESA TORRE FUERTE ARQUITECTOS E INGENIEROS S.A.C., ha cometido la infracción de presentar información falsa e inexacta, respecto a la documentación que corresponde a la traducción realizada a la ficha técnica, donde indica las características técnicas, marca y procedencia de los bienes requeridos, por lo que supone la transgresión al Principio de Presunción de Veracidad durante el procedimiento de selección al haberse configurado la causal de nulidad previsto en el literal b) del numeral 44.2) del artículo 44° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, modificada por el D.S N° 082-2019-EF, y sus modificatorias. En ese entender, la normativa de contrataciones del Estado tiene como objeto que las entidades públicas adquieran bienes, contraten servicios y ejecuten obras en las mejores condiciones posibles, dentro de un adecuado marco que garantice la debida transparencia en el uso de los recursos públicos, en ese sentido, la causal de nulidad del contrato por la transgresión del principio de presunción de veracidad, se configura cuando las presunciones establecidas sobre los documentos y declaraciones presentadas son desvirtuadas, merced a la facultad de la Entidad de ejercer control posterior que demuestre que lo señalado por los postores no corresponde a la verdad de los hechos, lo que determina que el contrato adolece de un vicio de nulidad que puede ser declarado nulo. Finalmente, es pertinente indicar que el correcto desarrollo de los procesos de contratación es responsabilidad del órgano encargado de las contrataciones, en cumplimiento de sus funciones en el marco de lo establecido en la normativa de contrataciones del Estado, tiene la obligación de hacer seguimiento y supervisar cada una de sus fases y actuaciones, incluyendo el perfeccionamiento del contrato; de tal forma, de producirse una situación que sea motivo para la declaración de nulidad de un contrato, se genera la obligación de la Entidad de efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiera lugar;

Que, según la RESOLUCIÓN N° 2155-2018-TCE-S3: OBJETO DE LA NULIDAD; La nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades una herramienta lícita para sanear el proceso de selección de cualquier irregularidad que pudiera dificultar la contravención, de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de la materia, a efectos que la contratación que realice se encuentre arreglada a ley y no al margen de ella, circunstancia que resulta aplicable al presente caso;

Que, según el numeral 44.3) del artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado aprobada mediante el D.S N° 344-2018-EF y sus modificatorias, expone que: -44.3).-La nulidad del procedimiento y del contrato ocasiona la obligación de la Entidad de efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar;

Que, en fecha 23/04/2025, mediante el Informe Legal N° 0502-2025/GAJ/GM/MPMN, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica de la MPMN, concluye: Que, en atención a la Opinión N° 081-2018/DTN, Opinión N° 032-2019/DTN, Opinión N° 109-2029/DTN, Opinión N° 192-2019/DTN, y Opinión N° 008-2023/DTN, la normativa de contrataciones del Estado contempla la declaratoria de nulidad de contrato, por tanto, cuando se verifique la configuración de la causal de nulidad de contrato regulada en el literal b) del numeral 44.2) del artículo 44° de la Ley, en este entender, al no haberse ejecutado las prestaciones derivadas del Contrato N° 054-2024-GA/GM/A/MPMN por parte del contratista, en virtud de ello, mediante el Informe N° 1999-2025-SGLSG-GA/GM/MPMN, emitido por el Sub Gerente de Logística y Servicios Generales, se determina optar por la nulidad del contrato, por lo tanto, al no haberse cumplido con la finalidad pública de la contratación respecto a la "Adquisición e Instalación de Juegos Modulares, para el Proyecto: "CONSTRUCCIÓN DE PARQUE RECREATIVO EN EL CENTRO POBLADO DE CHEN CHEN, DISTRITO DE MOQUEGUA, PROVINCIA DE MARISCAL NIETO-MOQUEGUA", se debe declarar la nulidad del Contrato N° 054-2024-GA/GM/A/MPMN, por la causal contenida en el literal b) del numeral 44.2) del artículo 44° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225-Ley de Contrataciones del Estado modificada por el D.S N° 082-2019-EF, y sus modificatorias, esto es, por la transgresión al principio de presunción de veracidad por parte de la Empresa TORRE FUERTE ARQUITECTOS E INGENIEROS S.A.C, en el procedimiento de selección;

Que, según el numeral 9.1) del artículo 9° de la Ley de Contrataciones del Estado aprobada mediante el D.S N° 082-2019-EF DEL TUO y sus modificatorias, expone que: -9.1).-Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar,

“AÑO INTERNACIONAL DE LA CONSERVACIÓN DE LOS GLACIARES”
“2018-2027 DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA”



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2°. De corresponder la determinación de responsabilidad por las contrataciones, esta se realiza de acuerdo al régimen jurídico que vincule a las personas señaladas en el párrafo anterior con la Entidad, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan;

Que, las responsabilidades en que pueden incurrir los funcionarios y servidores públicos pueden ser: interna, cuando los efectos perjudiciales los recibe la propia administración o entidad pública; y externa, cuando los efectos dañosos recaen en uno o varios administrados que son usuarios del servicio público o ciudadanos que participan en los procesos que convoca la entidad. Por su actividad generadora existe responsabilidad por acción, cuando el empleado público mediante la ejecución de un acto transgrede la normativa a sabiendas de que existe; responsabilidad por omisión, cuando estando obligado por la normativa a actuar de determinada forma incurre en una conducta omisiva para incumplir sus funciones, ya sea activa u omisiva, del funcionario o servidor público, tiene como consecuencia solamente una responsabilidad de orden administrativo; y la responsabilidad es compuesta, cuando la conducta indebida en la que ha incurrido tiene como consecuencia más de un tipo de responsabilidad;

Que, de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 6.2) del artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el acto administrativo puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto;

Que, adicionalmente, el numeral 6.2) del artículo 6° de la LPAG, permite que se pueda motivar una resolución mediante la aceptación íntegra de los pareceres o dictámenes previos existentes en el expediente, en cuyo caso será necesario solo la cita expresa en la motivación de la resolución de aquellos pareceres o dictámenes que le sirve de sustento y de su ubicación dentro del expediente para la accesibilidad del administrado (motivación in aliunde o por referencia). En caso, la resolución asume como motivación el íntegro, sin excepciones, del contenido de los informes técnicos o legales mencionados en la resolución;

De conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Perú, “Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado”, y sus modificatorias mediante el D.S N° 082-2019-EF del TUO, y su Reglamento aprobado mediante el D.S N° 344-2018-EF y sus modificatorias, Nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS); y estando a las facultades otorgadas en el Artículo 6° y 20° inciso 6) de la Ley N° 27972 – “Ley Orgánica de Municipalidades”;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO del Contrato N° 054-2024-GA/GM/A/MPMN, para la contratación respecto a la Adquisición e Instalación de Juegos Modulares para el Proyecto denominado: “CONSTRUCCIÓN DE PARQUE RECREATIVO EN EL CENTRO POBLADO DE CHEN CHEN, DISTRITO DE MOQUEGUA, PROVINCIA DE MARISCAL NIETO-MOQUEGUA”, por la causal contenida en el literal b) del numeral 44.2) del artículo 44° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225-Ley de Contrataciones del Estado modificada por el D.S N° 082-2019-EF, y sus modificatorias, resultado de la vulneración del principio de presunción de veracidad por parte de la Empresa TORRE FUERTE ARQUITECTOS E INGENIEROS S.A.C., conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER en merito al numeral 64.6) del artículo 64° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por el D.S N° 344-2018-EF y sus modificatorias, a la Gerencia de Administración comunicar al TRIBUNAL DE CONTRATACIONES DEL ESTADO para que, de corresponder, se inicie el procedimiento administrativo sancionador contra la Empresa TORRE FUERTE

“AÑO INTERNACIONAL DE LA CONSERVACIÓN DE LOS GLACIARES”
“2018-2027 DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA”



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

ARQUITECTOS E INGENIEROS S.A.C, y al Ministerio Público, al haberse acreditado la transgresión del Principio de Presunción de Veracidad.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER a la Gerencia de Administración realice el deslinde de responsabilidades de los funcionarios y/o servidores que no cumplieron en su oportunidad conforme lo establece el marco legal normativo, de realizar el procedimiento de verificación posterior de la oferta presentada por el postor ganador de la buena pro, debiendo de remitir copia Fedateada del presente expediente con todos sus actuados a Secretaría Técnica de Procesos Disciplinarios de la Entidad, para su atención y trámite correspondiente.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR el presente acto resolutivo a la Gerencia Municipal de la MPMN, Gerencia de Asesoría Jurídica de la MPMN, Gerencia de Planeamiento y Presupuesto de la MPMN, Gerencia de Administración de la MPMN para su cumplimiento, asimismo, disponga en cumplimiento de sus funciones que la Sub Gerencia de Logística y Servicios Generales de la MPMN realice las actuaciones que considere pertinentes a fin que se proceda al registro de la presente Resolución en la Plataforma del SEACE.

ARTÍCULO QUINTO. - ENCARGAR a la Oficina de Tecnología de la Información y Estadística de la MPMN, la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional, de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto-Moquegua.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



Municipalidad Provincial Mariscal Nieto

CPC. JOHN LARRY COAYLA
ALCALDE